



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 27 de Enero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 21

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1889).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50	pesetas	trimestre
En Provincias	8,50	id	id
En Ultramar y extranjero. 10	id	id	id

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 24).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Distrito minero de Oviedo

Habiendo sido demarcadas sin protesta ni reclamación alguna con 21 y 19 hectáreas las minas de carbón y de hierro nombradas «Rosina Rosona» (núm. 10.527) y «Duchesa» (núm. 10.797), sitas respectivamente en los términos municipales de Tineo y Soto del Barco, se notifica á los interesados D. Justo Menéndez Barzanallana, vecino de Tineo y D. Servais Delbouille y Lomba, que lo es de Bilbao, la aceptación de condiciones de las referidas 21 y 19 pertenencias demarcadas para cada una, en conformidad á lo que previene el art. 56 del Reglamento de Minas vigente, reformado por la orden de 13 de Junio de 1874.

Lo que por no residir los interesados en esta capital, ni tener en ella quién les represente, se publica en este BOLETIN OFICIAL según dispone el párrafo 3.º del art. 40 de dicho Reglamento.

Oviedo 26 de Enero de 1897.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.
(R. al núm 104)

Administración de Bienes del Estado
DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

No habiendo satisfecho las personas que á continuación se expresan el importe de los primeros plazos de las fincas que se relacionarán, las cuales fueron rematadas por los mismos, en las fechas y por las cantidades de que también se hará expresión, el Ilmo. Sr. Delegado de

Hacienda de esta provincia, ha acordado se anuncie la subasta en quiebra de las mismas.

REMATE para el día 24 de Febrero próximo á las doce la mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano D. Fernando Alvarez del Manzano.

Bienes del Estado

CLERO-RUSTICAS

Partido de la Capital

Menor cuantía

Primeras subastas de fincas declaradas en quiebra por débitos de plazos vencidos, que se han de celebrar en Oviedo

Quiebra de D. Laureano González

Número 487 del inventario.—Las fincas que á continuación se expresan, sitas en la parroquia de Caces, en la Ribera de Abajo, concejo de Oviedo, procedentes del Cabildo Catedral, que llevan los herederos de Bernardo Fernández, y son como sigue:

La llamada Cordera, en la Mortera de Bango, de cabida 9,45 áreas de ínfima calidad. Linda Norte, bienes de herederos de Alonso Carbayeda; Sur, más de Manuel Fernández Tuñón; Este, más de Ramón Rúa, y Poniente camino. Tasada en renta en 10 pesetas y en venta en 250.

Otra finca llamada Contraída, en dicha Mortera, de cabida 3,14 áreas, de inferior calidad. Linda Norte, bienes de Alonso Carbayeda; Sur y Poniente, camino, y Este, camino. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 50.

Otra id. llamada Hortona, de cabida 18,87 áreas, de tercera calidad, á labor, dentro de la que existe un castañedo de la propiedad de los herederos de D. José Rodríguez, de Oviedo, que no es objeto de esta venta y no está comprendido en la superficie. Linda Norte, castañedo de varios particulares; Sur, bienes que llevan José y Juan González; Este, otro de los herederos de Benita García Fuente, y Poniente, otros

de José González Barrosa; tasada en renta en 16 pesetas y en venta en 400.

Otra id., llamada Bringa de Tañuz, destinada á labor, de cabida 11 áreas, de tercera calidad. Linda Norte, bienes de Francisco García; Sur y Poniente, otros de Francisco Alvarez, y Este, camino. Tasada en renta en 8 pesetas y en venta en 200.

Estas fincas conviene venderlas reunidas según resulta. Se han capitalizado por la renta de 36 pesetas, graduada por los peritos en 810 y tasadas en 900 pesetas, tipo para la subasta.

Con el número 7.509-16.º del inventario del Clero las remató el 5 de Julio de 1880 D. Waldo González, en la cantidad de 2.475 pesetas.

En 10 de Septiembre último las remató el D. Laureano González, en la cantidad de 2.395 pesetas y se le adjudicó por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 30 del mismo mes.

Partido de Cangas de Tineo

Primeras subastas de fincas declaradas en quiebra por débitos de plazos vencidos, que se han de celebrar en Oviedo y en Cangas de Tineo.

Quiebra de D. Manuel Fernández

Número 488 del inventario.—Una tierra llamada Peña de las Palomas, sita en el Cortinal de este nombre, pueblo y parroquia de Posada de Rengos, concejo de Cangas de Tineo, procedente de la Fábrica de dicha parroquia: extensión 14,14 áreas. Linda Norte, tierra de D. Joaquin Menéndez; Sur, rocas; Este, camino real, y Oeste, tierra de D. Manuel Alvarez Polanco. Se ha capitalizado por la renta de 74 céntimos de peseta, graduada por los peritos en 16,65 y tasada en 70 pesetas, tipo para la subasta.

Con el número 1.379-2.º del inventario del Clero la remató el 8 de Julio de 1866 D. José María Suárez y Collar, en la cantidad de 82,50 pesetas.

En 11 de Septiembre último la remató D. Manuel Fernández en la cantidad de 70 pesetas y se le adjudicó en 16 de Octubre siguiente.

Partido de Castropol

ESTADO

Primeras subastas de fincas en quiebra que se han de celebrar en Oviedo y Castropol

Quiebra de D. Evaristo Areo González

Número 2.550 del inventario.—Una finca á pasto, en abertal, llamada Las Suertes, sita en el pueblo de La Caridad, concejo de El Franco, procedente del Estado: extensión 50 áreas, de mala calidad. Linda Norte, Sur y Oeste, caminos del pueblo, y Este, terrenos de D. Francisco Arias. Se ha capitalizado por la renta de 4 pesetas, graduada por los peritos en 90 y tasada en 100 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 55 pesetas, ó sea el 55 por 100 de la tasación.

El 30 de Junio último la remató el D. Evaristo en la cantidad de 55 pesetas, y se le adjudicó el 16 de Julio siguiente.

No habiendo tenido efecto por no haberse presentado licitadores, la primera, segunda y tercera subasta de las fincas que á continuación se expresan, en los días señalados para ello, el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia ha acordado se anuncie la cuarta subasta con la rebaja de 45 por 100 en los tipos, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto de 1868, en la forma siguiente:

REMATE para el dicho día y hora ante el mismo señor Juez y Escribano.

Bienes de Corporaciones civiles

BENEFICENCIA — URBANAS

Partido de Castropol

Menor cuantía

Cuartas subastas de fincas que se han de celebrar en Oviedo y Castropol

Número 69-4.º del inventario.—Las fincas que á continuación se expresan, sitas en el Puente de Piantón, parroquia de este nombre, concejo de Vega de Rivadeo, procedentes de la testamentaria de D. José Saavedra, y son como sigue:

Una casa señalada con el número 6 de población, deteriorada, la que

ocupa una superficie de 144 pies, que lleva Doña Josefa Castrillón. Linda por su frente y derecha, camino; izquierda, la propiedad, y espalda la casa de Doña Carmen Zabala. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 50.

Otra casa que lleva Doña Manuela Pelaez, señalada con el número 121 de población, enteramente arruinada, la cual mide 125 pies cuadrados. Linda de frente, camino; derecha y espalda la propiedad, é izquierda, la casa de Doña Carmen Zabala. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 40.

Un huerto que lleva la viuda de D. Juan Montesión, de extensión 80 centiáreas. Linda Norte, río Suarón; Sur, huerta de Doña Carmen Zabala; Este y Oeste, más huertos de los herederos de D. Ramón Murias. Tasado en renta en 2 pesetas y en venta en 80.

Un huerto que lleva D. Pedro Castro, de extensión 1,70 áreas, de mediana calidad, destinado á hortaliza. Linda Norte, río Suarón; Sur, camino; Este, D. Antonio Ron, y Oeste, casa y huerta de Mántaras. Dentro de esta cabida va incluido el sitio de una casa desmoronada. Tasado en renta en 4 pesetas y en venta en 100.

Otro huerto á hortaliza que lleva Doña Josefa Castrillón: extensión 62 centiáreas. Linda Norte y Este terrenos de los herederos de Don Ramón Murias; Oeste, otro de Doña Carmen Zabala, y Sur, camino del puente. Tasado en renta en una peseta y en venta en 30.

Estas fincas pagan á los herederos de D. Ramón Murias, de Belledo, un censo de 10 pesetas 50 céntimos anuales, por lo que se venden reunidas. Se han capitalizado por la renta de 11 pesetas, graduada por los peritos en 198 y tasadas en 300 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 165 pesetas, ó sea el 55 por 100 de la tasación.

RUSTICAS

Núm. 1.063-5.º del inventario.—Una finca llamada Las Veiguelas, sita en el punto de este nombre, pueblo de Cobre, parroquia de Piantón, concejo de Vega de Rivadeo, procedente de la testamentaria de D. José Saavedra y Pardo, que lleva D. Antonio Ron: extensión 50 áreas, de segunda clase, destinada á prado regadío y castañedo, con varios castaños grandes y chicos. Linda Norte, Sur y Este, más de esta procedencia, y Oeste, arroyo de las Veiguelas. Se ha capitalizado por la renta de 31 pesetas, graduada por los peritos en 697,50 y tasada en 780 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 429 pesetas ó sea el 55 por 100 de la tasación.

Núm. 1.063-27.º del inventario.—Las fincas que á continuación se expresan, sitas en la parroquia, concejo y procedencias que las anteriores y son como sigue:

La llamada El Valle, sita en Rebullón, que lleva D. Juan Montesión: de extensión 7 áreas, de tercera clase. Linda Norte, bienes de

D. José Suárez y D.ª Melchora Pardo; Sur, labradío de D. Juan Vior; Este, camino de á pié, y Oeste, camino de carro; Sur, bienes de Don Juan Arango; Este y Oeste, el Don Juan Arango. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 50.

Otra finca llamada Leirón y Gerolisto, que lleva José Braña, sita en Cobre: de extensión 12 áreas, á labor, de inferior calidad. Linda Norte, camino carro; Sur, bienes de D. Juan Arango; Este y Oeste, el D. Juan Arango. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 55.

Otra id., llamada de Leirón, sita en Cobre, que lleva D. Francisco García: de extensión 12 áreas, de ínfima calidad, destinada á labor. Linda Norte, bienes de D. José Martínez; Sur, más de Bermudez; Este, monte de D. Pedro Veiguela, y Oeste, camino. Tasada en renta en 4 pesetas y en venta en 100.

Otra llamada Gías, en el punto de este nombre, que lleva D.ª Josefa Arias: de extensión una área, destinada á huerto de hortalizas. Linda Norte, bienes de D. Joaquín Ron; Sur, más de D.ª Josefa Restrepo; Este, arroyo, y Oeste, bienes de Don Lope San Julián. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 50.

Estas fincas conviene venderlas reunidas según resulta. Se han capitalizado por la renta de 11 pesetas, graduada por los peritos en 247,50 y tasadas en 280 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 154 pesetas ó sea el 55 por 100 de la tasación.

Partido de Pravia

CORPORACIONES CIVILES

PROPIOS

Cuartas subastas de fincas que se han de celebrar en Oviedo y en Pravia

Núm. 2.078 del inventario.—El monte llamado Peña de la Cabra, sita en el pueblito y parroquia de Luerces, concejo de Pravia, procedente de comunes: extensión 7 hectáreas. Linda Norte, terrenos montuosos de Juan Díaz Cañedo; Sur, terrenos labradíos de la casa de Inclán; Este, terreno labradío y montuoso de José Arias, y Oeste, camino de las Nisales y terreno común. Se ha capitalizado por la renta de 53,12 pesetas, graduada por los peritos en 1.195,20 y tasado en 1.328 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 730 pesetas 40 céntimos, ó sea el 55 por 100 de la tasación.

CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales á 20 por 100 cada uno y cuatro años.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Artículo 1.º de la ley de 9 de Julio de 1889 y 30 de Junio de 1892).

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las

cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.º de la citada ley).

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1356, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo octavo del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio diez céntimos de peseta por ciento del valor en que fueron rematados.

10. Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las Escribanías de los Juzgados, Subalternas mas inmediatas, ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11. Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Artículo 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13. Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863).

14. El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablarse los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa y hasta que no haya sido apurado y negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

16. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta, en el mismo día y hora en Cangas de Tineo, Castropol y Pravia, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

Responsabilidades en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo

REAL ORDEN DE 25 DE ENERO DE 1867.
Art. 9.º Transcurridos 15 días sin que

se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la Carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigirla por la vía de apremio.

LEY DE 9 DE ENERO DE 1877

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

INSTRUCCIÓN DE 20 DE MARZO DE 1877

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Oviedo 19 de Enero de 1897.—El Administrador de Bienes del Estado, Luis del Acebo.

Ayudantia de Marina de Gijón

Don Antonio López de Haro y Farraté, Alferez de Navío graduado y 2.º Comandante de Marina de la provincia.

Hace saber: que por el vapor de pesca «España» y á la altura de Cabo Peñas, distancia 10 millas, fueron hallados, el dia 21 del corriente 53 bocoyes vacíos, en los que se han podido apreciar las marcas siguientes:

AH—JV—H—EL—P R M—HG
—Cette—HG—ES—Francois Olive
—JV—Cette—BM—HV—Blanc—JV.

Lo que se hace público por el presente edicto al objeto de que los que se consideren dueños de los efectos hallados puedan presentarse á justificar su derecho ante el que suscribe y en el término de un mes contado desde el dia de la fecha.

Gijón 23 de Enero de 1897.—Antonio López de Haro.

(R. al núm. 108).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Pravia

Anuncio

Debiendo procederse á rectificación de la riqueza imponible que servirá de base á los repartimientos de rústica y urbana para el año económico de 1897-98, se hace saber á los contribuyentes, vecinos y forasteros, para que puedan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones justificadas de alta y baja, que solo serán admitidas durante todo el mes de Febrero próximo.

Pravia 19 de Enero de 1897.—Jesús Casielles.

(R. al núm. 97).

SECCIÓN JUDICIAL

Presidencia de la Audiencia de Oviedo

D. Marcelino García Rúa, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la ciudad de Oviedo á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y siete, en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Tineo, entre partes de la una como demandante D. José Mayo Fernández, jornalero y vecino de la Piñera de San Félix, apelante, representado por el Procurador D. Nicolás Casaprima, y defendido por el Licenciado D. Ramón Prieto, y de la otra como demandado D. Evaristo Menéndez Blanco, labrador y vecino de Socarrera, en su representación por su rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre destrucción de obras é indemnización de daños y perjuicios.

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia al apelante la expresada sentencia apelada, por la que se absolvió á D. Evaristo Menéndez Blanco de la demanda contra él interpuesta por D. José Mayo Fer-

nández á quien se condena en las costas de este juicio.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de D. Evaristo Menéndez Blanco y devolviéndose los autos al Juzgado de que proceden con la correspondiente certificación y carta-orden definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Martín y Lunas.—Eduardo Montero.—Alvaro Abascal.»

Y con el fin pues de que tenga efecto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Oviedo y Enero veintiuno de mil ochocientos noventa y siete.—Marcelino García y Rúa.

(R. al núm. 58).

Juzgado de Saldaña

D. Roque Bregón del Val, Escribano actuario de dicho Juzgado.

Por la presente cédula y en virtud de lo acordado por el señor Juez del partido, en providencia de esta fecha se cita á José Vázquez Laso, de ignorado paradero, cuyo sugeto se halló en la villa de Guardo, el diez y seis de Diciembre último, y después en el Vallejo de Orbó, desde donde salió para Asturias, para que en el término de seis

días desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, comparezca en este Juzgado á prestar declaración como testigo en sumario que se instruye por el delito de asesinato contra Waldo Uriens y otros vecinos de Guardo; bajo apercibimiento, sino lo verifica de pararle el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste expido la presente que firmo en Saldaña á quince de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Roque Bregón.

(R. al núm. 48).

Juzgado de Luarca

Requerimiento por cédula

D. Zoilo Rodríguez Porrero, Juez de primera instancia de Luarca, en providencia de este día, acordó requerir por cédula como se hace por la presente á D. Manuel Fernández y Rodríguez y D. Francisco Menéndez, herederos de D.^a Antonia Rodríguez, vecina que fué de Balsera, en este concejo, para que dentro de los diez días á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, paguen á D. Eleuterio Francos, vecino de Tineo, la cantidad de seiscientas pesetas por sus honorarios en las operaciones de liquidación y adjudicación de bienes de la herencia de la D.^a Antonia.

Y para que sirva de requerimiento á dichos D. Manuel y D. Francisco, á quienes se apercibe que si no satisfacen la expresada cantidad les parará el perjuicio que en derecho haya lugar y se procederá contra ellos en la forma que ordena la ley Procesal.

Luarca Enero diez y ocho de mil ochocientos noventa y siete.—Licenciado, Carlos Cadavieco.

(R. al núm. 59).

D. Carlos Cadavieco y López, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Luarca.

Certifico: que en la demanda ejecutiva, propuesta por el Procurador D. Ricardo García Ondina, á nombre de D. Raimundo Camino y Pérez, párroco de esta villa y más testamentarios de D.^a Bernarda Anciola, contra D.^a Sabina González y Rodríguez, vecina de Cacabellos, parroquia de Anleo, término municipal de Navia, sobre pago de quinientas pesetas, intereses y costas se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Luarca á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y siete, el Sr. D. Estanislao Reguera y Luna, Juez de primera instancia accidental de la misma y su partido, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio ejecutivo pro-

— 6 —

tamiento, se presentarán ante el Alcalde de la localidad y asistirán á los demás actos del reemplazo, solicitando dichas Autoridades de la Comisión mixta autorización para celebrar sorteo suplementario.

Art. 36. Los Alcaldes de los pueblos que deban alistar á individuos residentes en otros, darán noticia al Ayuntamiento respectivo para que concurren dichos mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados con arreglo á lo prevenido en el art. 95 de la ley.

Art. 37. En los certificados que expidan los Jefes de los Cuerpos, á tenor de lo prevenido en el art. 30 de la ley, se expresará el concepto en que sirvan los interesados, y si los voluntarios perciben ó nó retribución pecuniaria.

Art. 38. Las Juntas de arbitrios de las posesiones del Norte de Africa entenderán en todas las operaciones de reemplazo con iguales facultades que la ley confiere á los Ayuntamientos, dependiendo Melilla de la Comisión mixta de Málaga, y Ceuta de la de Cádiz, ingresando los reclutas en las zonas que determine el Ministerio de la Guerra.

Art. 39. Los Comandantes y Ayudantes de Marina darán cuenta á los Ayuntamientos de los individuos inscritos en las industrias de pesca y navegación en el mes de Diciembre de cada año, con objeto de que no figuren en el alistamiento del pueblo en que residan ó en el que nacieron.

Art. 40. Terminadas las operaciones del alistamiento, el Ayuntamiento procederá á practicar con iguales formalidades y solemnidad, y en los días que determina la ley, las operaciones concernientes á la rectificación del alistamiento, anunciándolo al público con la debida anticipación por edictos y bandos, ó en la forma que usualmente se acostumbre en la localidad. Además de este anuncio general, se citará personalmente por papeletas duplicadas á todos los mozos comprendidos en el alistamiento.

Art. 41. Los Ayuntamientos tomarán sus acuerdos con arreglo á lo que disponen los artículos 104 y 105 de la ley Municipal, y se harán constar en el libro de actas, de conformidad con lo que determina el art. 107 de la misma.

Art. 42. La falta de cumplimiento de estas disposiciones hará incurrir á los Ayuntamientos en las multas que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirles, con arreglo á las prescripciones del cap. 2.^o del tít. 5.^o de la ley Municipal y de las especiales que determina la vigente de Reclutamiento.

— 7 —

CAPÍTULO III

DEL SORTEO EN GENERAL Y DE LAS OPERACIONES QUE INMEDIATAMENTE DEBEN SEGUIRSE

Art. 43. El sorteo se anunciará con ocho días de antelación por medio de bandos, citándose personalmente por papeletas duplicadas á los mozos incluidos en el alistamiento.

En el bando y en las papeletas de citación se hará constar la hora á que debe comenzar el sorteo y el local en que ha de verificarse.

Art. 44. El sorteo se celebrará en el Ayuntamiento. Cuando por el censo de la población correspondiera verificarlo en dos ó más distritos, tendrá lugar en locales espaciosos y debidamente acondicionados que estén destinados á dependencias de carácter oficial.

Art. 45. Para la celebración del sorteo es indispensable que concurren al acto, y permanezcan durante todo el tiempo que éste dure, el Alcalde como Presidente, ó quien legalmente lo represente, el Síndico del Ayuntamiento ó el Concejal que haga sus veces, y un Regidor, por lo menos, que reemplazará á aquéllos cuando tengan que ausentarse. Asistirá como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento, y en su lugar el funcionario á quien corresponda reemplazarle.

Art. 46. En las papeletas para el sorteo se escribirá el nombre y los dos apellidos del mozo y el número de orden que le corresponda en el alistamiento.

Art. 47. El sorteo no se suspenderá más que el tiempo señalado en el segundo apartado del art. 63 de la ley á que se refiere este reglamento. Para este efecto se precintarán con el sello del Ayuntamiento los dos bombos, quedando además custodiados por agentes de la Autoridad en número suficiente. Las papeletas extraídas y las listas en que estén anotados los nombres de los mozos con los números que les haya correspondido se encerrarán en un sobre, que, lacrado con el sello del Ayuntamiento, custodiará el Presidente del acto.

Art. 48. Cuando ocurriera algún hecho referente al sorteo que no se halle previsto en ley, se suspenderá el acto, consultando inmediatamente al Gobierno por conducto del Gobernador y por el medio más rápido posible, aplazando la continuación de la operación hasta que aquél conteste. En este caso se adoptarán para la suspensión las mismas precauciones que se detallan en el artículo anterior.

Art. 49. Terminada la operación del sorteo, se procederá á redactar el acta, consignando al fin de ella la lista de extracción

movidas por D. Raimundo Camino y Pérez, párroco de esta villa y demás testamentarios de la señora Doña Bernarda de Anciola, difunta y vecina que fué también de esta villa, representados por el Procurador D. Ricardo García Ondina, patrocinados por el Letrado D. Eustaquio Galán, contra D.^a Sabina González y Rodríguez, vecina de Oacabellos, parroquia de Anleo, concejo de Navia, á quien por no haberse personado se la declaró rebelde, para el cobro de quinientas pesetas, intereses y costas.

Fallo

Que debía mandar y manda seguir adelante la ejecución por la cantidad reclamada de quinientas pesetas, intereses vencidos y que venzan y costas causadas y que se causen, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto pago al expresado D. Raimundo Camino y Pérez y más testamentarios de dichas responsabilidades. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Estanislao Reguera».

Por dicho Procurador Ondina, se solicitó y se acordó la notificación de la expresada sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á la rebelde y ejecutada D.^a Sabina González y Rodríguez.

Y para que esta tenga lugar expido el presente en Luarca á diez

y seis de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Lic., Carlos Cada-vieco.

(R. al núm. 60).

Juzgado de Avilés

Don Ambrosio Loredó Cuesta, Escribano del Juzgado de primera instancia de Avilés.

Certifica: que en la demanda incidental de pobreza de que se hará mérito, se dictó una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

«En la villa de Avilés á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y siete, el señor Don Antonio, Casas y Criado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda incidental de pobreza promovida por Doña Florentina González y Suárez, natural y vecina de Viescas, parroquia y concejo de Illas, viuda, mayor de edad y labradora, representada por el Procurador Don Francisco Alonso Graña y defendida por el Licenciado Don Joaquín A. Graña y Acevedo, para entablar recurso de casación por infracción de ley en juicio de faltas que la promovió su convecino Don José González, en cuya demanda incidental también es parte el señor

Delegado del Abogado del Estado y el señor Representante del Ministerio Fiscal.

Fallo

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D.^a Florentina González y Suárez, vecina de Viescas, parroquia y concejo de Illas, para entablar recurso de casación por infracción de ley en juicio de faltas que la promovió su convecino Don José González, entendiéndose tal declaración sin perjuicio de lo que disponen los números primero y segundo del artículo treinta y nueve de la citada ley. Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los Estrados del Tribunal se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del demandado, si dentro de tercer día no se solicitare por el actor que se notifique personalmente á aquél, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Casas.»

Es conforme con su original, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, libro el presente con el visto bueno del Sr. Juez en Avilés á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Licenciado, Ambrosio Loredó Cuesta.—Visto Bueno, el Sr. Juez de 1.^a instancia, Antonio Casas.

(R. al núm. 57).

Juzgado de Mieres

D. Jesús Vázquez y Lorenzo, Juez municipal suplente del término de Mieres, en funciones por indisposición del propietario.

Hago saber: Que en las diligencias de juicio verbal de faltas pendientes en este Juzgado en virtud de denuncia del Comandante del puesto de la Guardia civil de Turón, contra Manuel Martínez Fernández, que se dice ser vecino de San Sebastián de Morcín, por carecer de autorización para el uso de armas, y no habiendo sido hallado dicho individuo en la residencia que indica el referido Comandante en el atestado presentado, no obstante las diferentes diligencias practicadas en su busca, dentro de este término é ignorando en su consecuencia su paradero, en providencia de esta fecha, he acordado citarle por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que el día veintinueve del que rije, hora de las diez en punto de su mañana, comparezca en el local de este Juzgado á exponer lo que tenga por conveniente á su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa de Mieres á diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Jesús Vázquez.—Por su mandato, José F. Robles.

(R. al núm. 51).

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

— 8 —

por orden de números, insertando en letra el que á cada mozo haya correspondido, así como las protestas que, verbalmente ó por escrito, se hubieran presentado.

Dicha acta se leerá íntegra por el Secretario en voz alta ante todos los concurrentes, y será firmada por los individuos del Ayuntamiento concurrentes, el Delegado de la Autoridad militar que hubiese asistido al acto, el Secretario y los asistentes que hayan formulado protesta.

Esta acta se unirá á las demás del Ayuntamiento, custodiándose en su Archivo para los efectos que la ley determina.

CAPÍTULO IV

DE LAS EXCLUSIONES Y EXCEPCIONES DEL SERVICIO MILITAR

Art. 50. Serán excluidos totalmente del servicio militar activo los individuos pertenecientes á las Ordenes y Congregaciones siguientes:

- 1.^o Venerable Orden de Canónigos de San Agustín.
- 2.^o Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo.
- 3.^o Congregación de los Hijos del Inmaculado Corazón de María, establecida en la posesión del golfo de Guinea.
- 4.^o Religiosos profesos y novicios de la Congregación de María.
- 5.^o Religiosos y novicios de la Congregación de San Alfonso de Ligorio.
- 6.^o Ordenes religiosas dependientes del Ministerio de Ultramar, que son: Agustinos Descalzos (Recoletos), Agustinos Calzados, Dominicos, Franciscanos, Jesuitas, Carmelitas Descalzos y Trinitarios de Alcázar de San Juan.
- 7.^o Congregación de San Vicente de Paúl.
- 8.^o Religiosos y novicios de la Compañía de Jesús.
- 9.^o Colegios de la Orden de San Francisco, establecidos en Cehegín, Vich, Sancti Spiritus (Valencia), Zarauz y Lucena, los cuales se sostendrán con sus propios recursos, sin auxilio del Estado, y cuyos Misioneros se comprometerán á servir toda su vida en las Misiones de Tierra Santa y de Africa, dependientes del Ministerio de la Gobernación.
10. Religiosos profesos y novicios de la Congregación *Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas*.
11. Los mozos que de cualquier pueblo de la Península vayan al Seminario conciliar de Santiago de Cuba á cursar la carrera eclesiástica, en el número y con las condiciones que determine la ley de 15 de Marzo de 1890.

— 5 —

pueblo de residencia de sus padres, y si estos se hallaren también en Ultramar, se hará la inscripción en el pueblo en que nacieron, según el orden establecido en el art. 40 de la ley.

Art. 28. Los súbditos españoles nacidos en territorio nacional y residentes en el extranjero, serán alistados en los Ayuntamientos respectivos, sin responder ante los Consulados del servicio militar.

Art. 29. Los súbditos españoles nacidos y residentes en el extranjero, y cuyos padres hubiesen nacido y residieren en el extranjero, solicitarán su inscripción en el alistamiento, presentándose á los Cónsules del punto en que se hallen, los cuales remitirán una relación filiada de los mozos, por el Ministerio de Estado, al Gobernador civil de Madrid, para que disponga su inscripción en una de las tenencias de Alcaldía de esta capital, á menos que los interesados designen la localidad en que prefieren ser alistados, en cuyo caso se remitirá la relación al Gobernador de la provincia correspondiente.

Los españoles nacidos en Francia, y los franceses nacidos en España, prestarán el servicio militar en la forma que determina el art. 5.^o del Tratado con Francia de 7 de Enero de 1862.

Art. 30. Las expresadas relaciones deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos en los primeros días de Enero de cada año.

Art. 31. Los extranjeros naturalizados en España serán inscritos en alistamiento en el pueblo en que residan ellos ó sus padres, sujetándose á las prescripciones generales expresadas en la ley.

Art. 32. Los mozos alistados por los representantes y agentes consulares de España en Marruecos, ingresarán en las zonas de reclutamiento de Ronda y de Málaga para su ingreso en el Ejército, sujetándose, para el pueblo en que han de ser sorteados, á los preceptos de la ley y de este reglamento.

Art. 33. Los súbditos extranjeros que hubieren sido alistados en su país y adquirieran nacionalidad española antes de cumplir los cuarenta años de edad, podrán desempeñar cargos públicos sin ser nuevamente alistados en España.

Art. 34. Los individuos comprendidos en el caso 7.^o del artículo 80 de la ley, que fueren incluidos en nuevo alistamiento y clasificación, serán destinados, según sus aptitudes, al Arma que designe el Ministerio de la Guerra, debiendo incorporarse á uno de los Cuerpos residentes en región distinta á la en que anteriormente prestaron sus servicios.

Art. 35. Los mozos no incluidos en alistamiento en el pueblo en que residan, y descubierta su omisión antes de cerrarse el alis-